



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 395/2022

EXP. N.º 01914-2022-PA/TC
LIMA
JESSICA ROSARIO
CHAMOCHUMBI ARGOTE
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jessica Rosario Chamochumbi Argote y otros contra la resolución de fojas 229, de fecha 16 de noviembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Ministerio de Educación mediante la cual solicitan que se pague a su causante, doña Rosario Argote Silva de Chamochumbi, la pensión de gracia ascendente a S/ 3650.00 en lugar de la suma de S/ 690.00 y se reintegren las pensiones mensuales que no fueron pagadas por el íntegro de la pensión de gracia desde el 1 de setiembre de 1997, habiéndose devengado la suma de S/ 333 850.00, más el pago de los intereses legales.

Manifiestan que, además del derecho a la pensión, se ha vulnerado el derecho a la igualdad de la causante, pues mientras a ella se le abonó una pensión de gracia ascendente a S/ 690.00, a otras beneficiarias se les abonó pensiones superiores a los S/ 3500.00, discriminándola de percibir la pensión que realmente le correspondía.

La procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda y manifiesta que a la causante de los recurrentes se le abonó la pensión que le correspondía conforme a ley.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 29 de enero de 2021 (f. 172), declaró infundada la demanda al argumentar que no es posible reajustar la pensión de gracia de doña Rosario Argote Silva de Chamochumbi, ya que el Decreto Ley 25569 no puede aplicarse de manera retroactiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 395/2022

EXP. N.º 01914-2022-PA/TC
LIMA
JESSICA ROSARIO
CHAMOCHUMBI ARGOTE
Y OTROS

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Los recurrentes solicitan que se pague a su causante, doña Rosario Argote Silva de Chamochumbi, la pensión de gracia ascendente a S/ 3650.00 en lugar de la suma de S/ 690.00 y se paguen las pensiones devengadas ascendentes a S/ 333 850.00, desde el 1 de setiembre de 1997, más el pago de los intereses legales.

Análisis de la controversia

2. En el fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 05430-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de noviembre de 2008, el Tribunal Constitucional estableció las reglas de procedencia para demandar el pago de las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales, y señaló que quien se considere titular de una pensión de jubilación o de una pensión de sobrevivientes (viudez, orfandad o ascendientes) de cualquiera de los regímenes previsionales existentes; y siempre cuando la pretensión principal se encuentre vinculada directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión –acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido– delimitado en el fundamento 37 de la sentencia recaída en el Expediente 1417-2005-PA/TC, podrá recurrir al proceso de amparo y el Tribunal Constitucional estimar la demanda, ordenando el pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros) y los intereses generados.
3. Así, en la Regla Sustancial 6 del citado fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 5430-2006-PA, precisó lo siguiente:

Regla sustancial 6: Improcedencia del RAC para el reconocimiento de devengados e intereses

El Tribunal no admitirá el RAC sobre pensiones devengadas, reintegros e intereses cuando verifique que el demandante no es el titular del derecho o que la pretensión no está directamente vinculada al contenido constitucionalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 395/2022

EXP. N.º 01914-2022-PA/TC
LIMA
JESSICA ROSARIO
CHAMOCHUMBI ARGOTE
Y OTROS

protegido del derecho a la pensión.

4. En el presente caso, los recurrentes plantean como pretensión principal el reajuste de la pensión de gracia de su causante de S/ 690.00 a S/ 3650.00, sin embargo, dicha pretensión no es viable a través del amparo, puesto que la referida pensión ha caducado con el fallecimiento de la titular, doña Rosario Argote Silva de Chamochumbi, acaecido el 9 de mayo de 2005 (f. 49). Al respecto, cabe recordar que el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha precisado que la pensión no es un derecho que se transmita a los herederos mediante la sucesión por el fallecimiento del asegurado.
5. Siendo así, se advierte que en el presente proceso lo que en realidad se busca como pretensión principal es el pago de las pensiones devengadas por el no reajuste oportuno de la pensión de gracia de doña Rosario Argote Silva de Chamochumbi, ascendentes a S/ 333 850.00 a partir del 1 de setiembre de 1997. Sin embargo, al evidenciarse que la pretensión de los demandantes es ajena al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, toda vez que el amparo no es un proceso dentro del cual pueda discutirse, a modo de pretensión principal, asuntos relacionados con las pensiones devengadas y los intereses legales, corresponde que la presente demanda sea desestimada.
6. Con relación a la alegada vulneración al derecho a la igualdad, cabe señalar que, si bien los actores denuncian la afectación del citado derecho al argumentar que la causante fue discriminada al abonársele una pensión de gracia ascendente a S/ 690.00 mientras que a otras beneficiarias se les abonó sumas mayores, se advierte que, en el desarrollo de su exposición, los demandantes no han propuesto un término de comparación válido, con la finalidad de acreditar la referida denuncia. Ello es así, pues, a pesar de que en las boletas de pago correspondientes a otras beneficiarias de la pensión de gracia (ff. 23 y 24) se observa que se les abonó montos mayores, dichas boletas corresponden a pagos efectuados en los años 2010 y 2017, por lo que no constituyen parámetros válidos de comparación ya que no es posible determinar si dichas pensiones fueron objeto de reajustes a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta que la pensión de la causante de los recurrentes solo estuvo vigente hasta el año 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 395/2022

EXP. N.º 01914-2022-PA/TC
LIMA
JESSICA ROSARIO
CHAMOCHUMBI ARGOTE
Y OTROS

7. Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, se verifica de las constancias de pago de la causante de los actores (ff. 27 a 44) que se le abonaba por concepto de pensión de gracia la suma de S/ 690.00, esto es, una suma superior a la pensión mínima según lo dispuesto por el artículo 1, literal a) del Decreto Supremo 139-2019-EF publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha 2 de mayo de 2019, es decir, una suma mayor a S/ 500.00, por lo que es posible concluir que no está comprometido el derecho al mínimo vital. Tampoco se advierte de autos que se requiera de una tutela de especial urgencia. En tal sentido, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ